

INFORME N.º 000025-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Obligación de la presentación de la documentación en la revisión documentaria.

LUGAR : Callao, 11 de mayo de 2022

I. MATERIA:

Se consulta si conforme al numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1492, sigue siendo exigible la obligación prevista en el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento, de presentar la documentación sustentatoria cuando la solicitud de restitución es seleccionada a revisión documentaria.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios; en adelante el Reglamento.
- Decreto Legislativo N° 1492, que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior; en adelante Decreto Legislativo N° 1492.
- Resolución de Superintendencia N° 000183-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Restitución simplificado de derechos arancelarios" DESPA-PG.07 (versión 5); en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.

III. ANÁLISIS:

¿Conforme al numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1492, sigue siendo exigible la obligación prevista en el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento, de presentar la documentación sustentatoria cuando la solicitud de restitución es seleccionada a revisión documentaria?

En principio, cabe mencionar que, de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento, la restitución simplificada de derechos arancelarios constituye un procedimiento destinado a otorgar a las empresas productoras-exportadoras, cuyo costo de producción se ha visto incrementado por el pago de los derechos de aduana que gravaron la importación de las materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, un beneficio equivalente al tres por ciento del valor FOB del bien exportado, para lo cual se debe transmitir electrónicamente la respectiva solicitud de restitución¹.

¹ En adelante "solicitud". De acuerdo con el numeral 10 de la sección IV del Procedimiento DESPA-PG.07 se entiende por "solicitud" a la solicitud electrónica de restitución.

En cuanto a esta solicitud, el artículo 8 del Reglamento estipula que su aprobación puede ser automática o estar sujeta a revisión documentaria. Asimismo, dispone que:

“Cuando la solicitud es seleccionada a revisión documentaria se deberá presentar la documentación sustentatoria en el plazo de dos (2) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su numeración.

La solicitud que no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y normas complementarias será rechazada sin perjuicio de que pueda ser presentada nuevamente”.

Complementariamente, el numeral 1 del literal B de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.07 especifica los documentos requeridos para la revisión documentaria y dispone su presentación digitalizada a través de la MPV - SUNAT², dentro del plazo de dos días hábiles computados a partir del día siguiente de la numeración de la solicitud y siempre que no se hubiesen remitido junto con esta³. En caso el beneficiario no requiera presentar documentos adicionales, comunica este hecho a través de la MPV - SUNAT a la intendencia de aduana consignada en la solicitud, en el plazo antes señalado.

De otro lado, en atención a la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se emitió el Decreto Legislativo N° 1492, que aprobó disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior, entre estas, que las entidades públicas reemplacen los documentos físicos por documentos digitales o digitalizados⁴, conforme se indica a continuación:

“Artículo 5.- Digitalización de procesos de comercio exterior

5.1 Las entidades públicas que exijan o generen documentos o información relacionada a los procesos vinculados a la cadena logística de comercio exterior, incluyendo los servicios de transporte de carga y mercancías en general en todos sus modos, deben automatizar sus procesos, reemplazar documentos físicos por documentos digitales o digitalizados, e intercambiar datos entre ellas, a fin de evitar el desplazamiento de personas, a efectos de impedir la propagación de enfermedades, así como para optimizar el uso de recursos públicos, y disminuir los costos de transacción involucrados en las operaciones de comercio exterior. La presentación de documentos en físico es excepcional.

5.2 La implementación de lo establecido en el numeral 5.1 se realiza de manera progresiva conforme a lo que señale el Reglamento”.

Como se aprecia, el Decreto Legislativo N° 1492 prescribe la presentación física de los documentos como excepcional. En ese sentido, estipula que las entidades públicas automaticen sus procesos y reemplacen los documentos físicos por documentos digitales o digitalizados; no obstante, ninguna de sus disposiciones modifica el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento, por lo que se mantiene vigente la obligación que este prevé, con la salvedad de que el beneficiario no se encuentra obligado a presentar la documentación que en su momento adjuntó al transmitir la solicitud.

Asimismo, se observa que el Procedimiento DESPA-PG.07 está alineado al numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1492, en tanto establece la presentación digitalizada y no física de la documentación que sustenta la solicitud.

² El numeral 6 de la sección IV del Procedimiento DESPA-PG.07 define a la “MPV - SUNAT” - mesa de partes virtual de la SUNAT, como la plataforma informática disponible en el portal de la SUNAT que facilita la presentación virtual de documentos.

³ En concordancia con el numeral 48.1.1 del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2009-JUS, que establece que las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la documentación que deban poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias.

⁴ En el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1492, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2021-MINCETUR, se indica que para efectos de este Reglamento el “documento digitalizado” es producto de trasladar un documento nacido originalmente en formato físico a un formato electrónico, a través del uso de escáner u otros dispositivos.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1492 no modifica el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento, por lo que se mantiene vigente la obligación que este prevé, con la salvedad de que el beneficiario de la restitución simplificada de derechos arancelarios no se encuentra obligado a presentar la documentación que en su momento adjuntó al transmitir la solicitud.

CPM/WUM/nao/eas
CA034-2022